

RESOLUCIÓN No. 3246

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 1713 de 2002, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 627 de 2006, el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado 2008ER54250 del 26 de Noviembre de 2008, la Secretaría de Gobierno de la alcaldía Local de Teusaquillo, con radicado de esa Entidad A.J. – 3349/08, del 13 de Noviembre de 2008, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, visita técnica al predio ubicado en la Diagonal 54 No. 16-48 (nueva dirección) y/o Diagonal 53 No. 16 – 48 (antigua dirección), Localidad de Teusaquillo del Distrito Capital, a fin de que se verifique el estado de funcionamiento de la industria de la madera, por causar molestias auditivas y de espacio público al dejar aserrín sobre la vía, lo que ha conllevado a la formulación de quejas por parte de la comunidad.

Que mediante Acta No.522 del 02 de Diciembre de 2008, profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en atención a la solicitud presentada efectuaron visita de verificación a la industria de la madera representada por el señor CARLOS CARVAJAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.744.237 de Bucaramanga, en calidad de administrador, contenida en el concepto técnico No. 002069 del 12 de Febrero de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en virtud de la visita realizada el 02 de Diciembre de 2008, a la industria de la Madera en la Diagonal 54 No. 46 – 48 / 54 Barrio Chapinero Localidad de Teusaquillo, representada por el señor CARLOS CARVAJAL, en calidad de administrador, emitieron el concepto técnico No. 002069 del 12 de Febrero de 2009, determinando (...) "**4. SITUACION ENCONTRADA** La empresa visitada

es un establecimiento tipo carpintería donde elaboran productos artesanales en crudo. La actividad se lleva a cabo en un local a puerta abierta. Se observó que la industria posee publicidad exterior y no lleva a cabo proceso de pintura. Su fuente abastecedora de agua es del acueducto y los procesos productivos no generan vertimientos. El establecimiento colinda al costado oriente y occidente con casa de oficinas.

Revisada la base de datos de la entidad se verificó que la industria ubicada en la D No. 16 – 48 No cuenta con el registro del libro de operaciones.

Por lo anterior, la Oficina de Control de Flora y Fauna requirió al señor José Arguelles propietario de la industria forestal ubicada en la Diagonal 54 No. 16 -48 para que adelante ante esta oficina el trámite del registro del libro de operaciones.

4.1. Aire

- El área donde se lleva a cabo el proceso de corte, moldeado y rectificado se encuentra cerca de la entrada principal, la cual permanece abierta permitiendo el escape de material particulado al exterior del establecimiento.

4.2. Residuos

- Se observó que los residuos de aserrín, viruta y retal son almacenados en el suelo. La persona que atendió la visita informó que la viruta y el aserrín lo regalan para ser utilizados en caballerizas y el retal es recolectado por la empresa de aseo de Bogotá.

4.3. Publicidad Exterior

- El establecimiento posee aviso publicitario, el cual no cuenta con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual la Oficina de Control de Flora y Fauna requirió al señor José Arguelles propietario de la industria para que adelante el trámite del registro del aviso publicitario.

4.4. Ruido

4.4.1. Descripción de las actividades que generan la emisión sonora

Sector	Actividad generadora de ruido	Fuentes de emisión	Periodo de funcionamiento
Industrial Comercial Residencial	Carpintería	(1) Un cepillo, (2) dos sierras, (1) una pulidora y (1) una colilladora	La actividad se lleva a cabo de 7:00 a.m a 7:00 p.m de lunes a sábado.

4.4.2 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado		Descripción fuente de emisión
Ruido continuo	X	Generado por la maquinaria
Ruido de impacto	X	Generado por la maquinaria

4.4.3. Clasificación del uso de suelo

RESULTADOS DE IDENTIFICACION DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO 062 DEL 14 DE FEBRERO DE 2007					
Nombre UPZ'	Tratamiento	Zona Actividad	Sector Normativo	Subsector De Uso	Usos Permitidos
-	CONSOLIDACION	ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA	5	I	ACTIVIDAD ECONOMICA RESTRINGIDA

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación

4.4.4 Parámetros y Equipos De Medición

Filtro de Ponderación	Filtro de Ponderación Temporal	Tasa de Intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	No. Serie del Calibrador	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha y hora de calibración	Condiciones Atmosféricas HR(%) T(°C) Vel. Viento (m/s)
A	Slow	D	60-120	18	QU5100148	Sonómetro QUEST 2900 TIPO 2	CD8060056	02/12/2008 12:50:08	63 12.4 1.3

4.4.5 Resultados de la evaluación

Zona de emisión – parte exterior del predio afectado por la fuente de emisión – Horario: Diurno

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro	Lecturas Equivalentes dB(A)	Observaciones
		Inicio / Final	LAeq, T / L90	
Frente al establecimiento	1.5	13:00 / 13:16	71.5 / 56.1	La medición se realizó con la fuente de generación funcionando. No se realiza corrección de ruido de fondo debido a que no hubo ninguna otra fuente de emisión que interfiera en la medición.

Nota: Se registraron 16 minutos de monitoreo, se toma el Nivel de presión sonora total **LAeq,T de 71.5 dB(A)**, utilizado para comparar con la norma.

4.4.6 Descripción del entorno y fuentes generadoras

El sector en el cual se ubica el establecimiento se encuentra catalogado como zona Residencial con actividad económica en la Vivienda, Subsector I, según lo establecido en el Decreto 062 de 14 de Febrero de 2007. La Actividad no se encuentra establecida dentro de los usos específicos permitidos para el predio donde se lleva a cabo según lo señalado en el reporte de la Secretaría Distrital de Planeación.

El establecimiento funciona en un local a puerta abierta. No posee obras de insonorización. La medición se llevó a cabo a 1.5 metros de la entrada principal en condiciones normales de funcionamiento. La fuente de emisión corresponde al funcionamiento de (1) un cepillo, (2) dos sierras, (1) una pulidora y (1) una colilladora.

4.4.7 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente emisión

De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, 4.4.5., obtenidos de la medición de presión sonora generados por el funcionamiento de la sierra, y de conformidad con los parámetros de emisión obtenidos se conceptúa que:

*El generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** lo estipulado en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1, en donde se establece que para una zona de uso RESIDENCIAL; el valor máximo permisible en horario diurno es de 65 dB(A). (...)"*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que Constitución Política de Colombia de 1991, en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible; es por esto, que en su artículo 8, se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que como colorario el artículo 95, numeral 8, de Carta Política, prevé dentro de los deberes de toda persona que ostente la calidad de Ciudadano Colombiano el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sanc.

Que el artículo 79, Constitucional, preceptúa: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que el artículo 80 de la Carta Política, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados.

Que el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 3, principios orientadores, prevé en virtud del principio de economía y celeridad, la utilización de las normas de procedimientos para agilizar las decisiones, a fin de que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, suprimiendo trámites innecesarios.

Que el artículo 107, de la Ley 99 de 1003, consagra las normas ambientales como normas de orden público las cuales no son objeto de transacción o su aplicación a renuncia por las autoridades o por los particulares.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia a las empresas de transformación primaria, transformación secundaria, comercialización, de productos forestales, productos terminados, el llevar un libro de operaciones, el cual debe ser registrado ante la Autoridad Ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier

momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Que el Decreto ibídem en el artículo 65, establece que el libro de operaciones debe contener como mínimo; fecha de la operación que se registra, volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie, nombres regionales y científicos de las especies, volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie, procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos, nombre del proveedor y comprador, número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió, información que servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Que el artículo 66 del Decreto en análisis, prevé que toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales de de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la autoridad ambiental competente.

Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar el respectivo libro de operaciones, cuando se realicen actividades de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada de productos forestales terminados, por tanto tal requerimiento normativo es sustentado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1995.

Que el concepto técnico antes enunciado determina que la industria forestal ubicada en la Diagonal 54 No. 16 – 48 / 54 Barrio Chapinero Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, administrada por el señor CARLOS CARVAJAL, ha omitido el registro del libro de operaciones de actividad comercial y por ende el informe anual de sus actividades.

Que el artículo 1, Decreto 1713 de 2002, define almacenamiento como la acción del usuario de colocar temporalmente los residuos sólidos en recipientes, depósitos contenedores, retornables o desechables mientras se procesan para su transformación, comercialización o se presentan al servicio de recolección para su tratamiento o disposición final, método del que carece la industria de la madera referenciada anteriormente, toda vez que se recomienda un manejo adecuado de los residuos al interior del establecimiento.

Que la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental en el artículo 9 prevé:

(...)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A).	
<i>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</i>	<i>Zona residencial o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.</i>	65	55

(...)"

Que se ha hecho caso omiso a lo preceptuado en la norma antes citada, ya que no se han tomado las medidas tendientes a mitigar el impacto sonoro, a fin de alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno.

Que el artículo 1 de la Resolución 8321 del 04 de Agosto de 1983, define contaminación por ruido, cualquier emisión de ruido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma.

Que el Decreto 959 del 2000 artículo 2 define la publicidad exterior visual como el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares

Que el artículo 30 del Decreto ibídem prevé:

(...)

"El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

BAJ

44

- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Que el aviso publicitario del establecimiento, no ha sido registrado en la Secretaría Distrital de Ambiente, como se observa en el numeral cuatro punto tres "Publicidad Exterior", Concepto Técnico 002069 del 12 de Febrero de 2009.

Que el Decreto 948 de 1995, artículo 23, establece lo relacionado con el control a emisiones molestas de establecimientos comerciales, disposición que al tenor literal prevé:

(...)

"Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto". (Negrilla fuera de texto)

Que el Decreto ibídem literal j, artículo 66; determina funciones en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, preceptuando:

"Artículo 66, literal j. Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracción a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica (...)"

Que no obstante lo anterior, el concepto en referencia determina la inobservancia del Decreto 062 del 14 de Febrero de 2007, al encontrarse la industria forestal ubicada en zona catalogada como residencial con actividad económica en la vivienda subsector I, actividad no establecida dentro de los usos específicos permitidos para el predio, por consiguiente en virtud de lo preceptuado en la Ley 388 de 1997, que promueve el ordenamiento en el territorio, el uso equitativo y racional del suelo, atribuyendo esta competencia a los Municipios.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamenta en la revisión que funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron en visita efectuada a la industria de la madera acta No. 522 del 02 de Diciembre de 2008, contenida en el concepto técnico No.

002069 del 12 de Febrero de 2009, empresa representada por el señor CARLOS CARVAJAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.744.237 de Bucaramanga, en calidad de administrador, en la Diagonal 54 No. 16 No. 48 – 54 Barrio Chapinero Localidad de Teusaquillo del Distrito Capital, el cual no ha cumplido con las medidas tendientes, a) registrar el libro de operaciones, b) la presentación anual de informes, c) el manejo de los residuos sólidos al interior del establecimiento, d) la inobservancia a fin de mitigar el impacto sonoro, e) el registro de la publicidad exterior visual, f) la implementación de ductos a fin de mitigar la expansión de particular al exterior; contenido en el Concepto Técnico No. 002069 del 12 de Febrero de 2009.

Que se evidencia la presunta contravención por parte del señor CARLOS CARVAJAL, en calidad de administrador y representante legal de la industria forestal ubicada en la Diagonal 54 No. 16 – 48 / 54 Barrio Chapinero Localidad de Teusaquillo del Distrito Capital, de la normatividad ambiental.

Que el ordenamiento jurídico prevé en el párrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1999, que frente a la infracción de la normatividad ambiental, éstas serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el Acto No. 522 del 02 de diciembre de 2008 contenida en el concepto técnico No. 002069 del 12 de Febrero de 2009, efectuada por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, y la solicitud presentada por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Local de Teusaquillo radicado 2008ER54250 del 26 de Noviembre de 2008.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de

infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por el señor CARLOS CARVAJAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.744.237 de Bucaramanga en calidad de Administrador y Representante Legal, de la industria forestal ubicada en la Diagonal 54 No. 16 - 48 - / 54 Barrio Chapinero Localidad de Teusaquillo, de igual manera formular unos cargos por el incumplimiento de lo preceptuado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, artículo 1 Decreto 1713 de 2002, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, el Artículo 1 de la Resolución 8321 de 1983, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del

cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular los respectivos cargos al señor CARLOS CARVAJAL, en calidad de administrador y representante legal de la industria forestal ubicada en la Diagonal 54 No. 16 - 48 / 54 Barrio Chapinero Localidad de Teusaquillo, o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor CARLOS CARVAJAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.744.237 de Bucaramanga en calidad de Administrador y Representante Legal de la industria forestal ubicada en la Diagonal 54 No. 16 - 48 - 54 Barrio Chapinero Localidad de Teusaquillo del Distrito Capital o quien haga sus veces, presuntamente por no dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, artículo 1, Decreto 1713 de 2002, el artículo 9, de la Resolución 627 de 2006, artículo 1 de la Resolución 8321 de 1983, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, según Concepto Técnico No. 002069 del 12 de Febrero de 2009, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor CARLOS CARVAJAL, en calidad de Administrador y Representante Legal de la industria forestal ubicada en la Diagonal 54 No. 16 - 48 / 54 Barrio Chapinero Localidad de Teusaquillo, o quien haga sus veces, los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente prov. dencia.

CARGO PRIMERO: "Por omitir presuntamente el registro del libro de operaciones de la industria forestal ubicada en la Diagonal 54 No. 16 - 48 / 54 Localidad de Teusaquillo, ante la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, según Concepto Técnico No. 002069 del 12

de Febrero de 2009", vulnerando con este hecho lo preceptuado en los artículos 65 del Decreto 1791 de 1996.

CARGO SEGUNDO: "Por omitir la presentación de informes anuales de la actividad, industria forestal ubicada en la Diagonal 54 No. 16 – 48 / 54 Localidad de Teusaquillo ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, según Concepto Técnico No. 002069 del 12 de Febrero de 2009", vulnerando con este hecho lo preceptuado en los artículos 66 del Decreto 1791 de 1996.

CARGO TERCERO: "Por operar presuntamente sin medidas de manejo de residuos sólidos al interior del establecimiento, según Concepto Técnico No. 002069 del 12 de Febrero de 2009", vulnerando con este hecho el artículo 1 del Decreto 1713 de 2002.

CARGO CUARTO: "Por realizar actividades presuntamente sin las medidas tendientes a mitigar el impacto sonoro en horario diurno, según Concepto Técnico No. 002069 del 12 de Febrero de 2009", vulnerando con este hecho el artículo 9 de la Resolución 627 de 2005 y el Artículo 1 de la Resolución 8321 de 1983.

CARGO QUINTO: "Por omitir presuntamente el registro de publicidad exterior visual, según Concepto Técnico No. 002069 del 12 de Febrero de 2009", vulnerando con este hecho el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEXTO: "Por omitir presuntamente la implementación de ductos a fin de mitigar la emisión de partículas al exterior en la industria forestal ubicada en la Diagonal 54 No. 16 – 48 / 54 Localidad de Teusaquillo", vulnerando con este hecho lo preceptuado en el artículo 23 de Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiar a la alcaldía local de Teusaquillo, a fin de que verifique la viabilidad del funcionamiento de la compañía de la madera ubicada en la Diagonal 54 No. 16 – 48 / 54, representada por el señor CARLOS CARVAJAL en calidad de administrador, de acuerdo con los usos permitidos del suelo.

ARTÍCULO QUINTO: El señor CARLOS CARVAJAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.744.237 de Bucaramanga, en calidad de Administrador y Representante Legal de la industria forestal antes referenciada, o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y

aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2009-657** estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS CARVAJAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.744.237 de Bucaramanga, en calidad de Administrador y Representante Legal de la industria forestal ubicada en la Diagonal 54 No. 16 – 48 / 54 Barrio Chapinero o quien haga sus veces en la dirección antes señalada, Localidad de Teusaquillo del Distrito Capital.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Enviar copias de la Oficina de Flora y Fauna y a la Oficina Financiera de esta entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ : ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ : DRA. SANDRA SILVA
CONCEPTO TÉCNICO No. 002069 del 12-02-2009
RADICADO No. 2008ER54250 DEL 26-11-2008
EXPECIENTE: SDA-08-2009-657